



- nistrador de la Portabilidad Numérica y todos los aspectos relativos a su instalación, organización, funcionamiento y condiciones económicas respecto de las transacciones asociadas a la portabilidad;
- f) La resolución exenta N° 2.476, de 20.05.2011, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que establece horarios de cierre y publicación de las tablas de portabilidad diaria y de encaminamiento de portabilidad, y horario y tiempo máximo de ejecución de la ventana de cambio del proceso de portabilidad;
- g) La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

- a) Que, para la correcta operación de la portabilidad numérica en el país, es necesario establecer horarios y tiempos límites de ejecución de algunos de los procesos involucrados;
- b) Que, la resolución exenta N° 2.476, de 2011, exceptúa expresamente a los días domingos y festivos de la ejecución de la Ventana de Cambio;
- c) Que, el acto administrativo citado tiene por objeto permitir el correcto encaminamiento de las comunicaciones, particularmente a los números efectivamente portados producto de la ejecución de la Ventana de Cambio, y su inclusión en la TEP;
- d) Que, en virtud de lo anterior, no se advierte motivo ni fundamento técnico alguno para la publicación de la TPD los días domingos y festivos; y en uso de mis atribuciones,

Resuelvo:

Artículo único.- Agréguese al artículo 1° de la resolución exenta citada en el literal f) de los Vistos, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“Esto último, exceptuando los domingos y festivos.”

Anótese, regístrese y publíquese en el Diario Oficial.- Jorge Atton Palma, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Geraldine González Santibáñez, Jefa División Política Regulatoria y Estudios.

ACLARA, INTERPRETANDO EL SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 18° DEL DECRETO N° 379, DE 2010

Santiago, 16 de enero de 2012.- Con esta fecha se ha resuelto lo que sigue:

Núm. 385 exenta.- Vistos:

- a) El decreto ley N° 1.762, de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- b) La Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante la ley;
- c) El decreto supremo N° 379, de 2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento que Establece las Obligaciones para el Adecuado Funcionamiento del Sistema de Portabilidad de Números Telefónicos;

- d) El decreto supremo N° 510, de 2004, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento que Establece el Contenido Mínimo y Otros Elementos de la Cuenta Única Telefónica del Servicio Público Telefónico, y modifica el Reglamento del Servicio Público Telefónico, y Reglamento para el Sistema Multiportador Discado y Contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional;
- e) La resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

Considerando:

a) Que, atendido que se encuentra en pleno desarrollo la implementación de la portabilidad numérica en el país, resulta indispensable reducir al máximo las barreras o restricciones que pudieren afectar el normal desenvolvimiento de la misma, dotando a los procesos de portación de la mayor transparencia posible y posibilitando a sus intervinientes del acceso a la información adecuada, de modo de permitir la normal evolución de cada uno de ellos;

b) Que, el artículo 18° del Reglamento consignado en el literal c) de los Vistos dispone que “Los Saldos Pendientes Facturados vencidos, los no vencidos y no Facturados sólo podrán referirse a los cargos correspondientes a los ítems 1 a 4 y 8 de las letras A) y B) del número 2.2. del artículo 2° del Reglamento de la Cuenta Única Telefónica, sea que el documento de cobro respectivo corresponda a la Cuenta Única Telefónica o sea que aquel corresponda a un documento diverso.”;

c) Que, la portación del número opera sólo respecto del servicio telefónico o del mismo que corresponda, no siendo extensiva a los otros servicios que la Provedora Donante provea al requirente de portabilidad y que no estén directamente vinculados con el servicio telefónico o del mismo tipo;

d) La facultad interpretativa que confiere a esta Subsecretaría de Estado el artículo 6°, inciso segundo de la ley, y en uso de mis facultades legales,

Resuelvo:

Artículo único: Declárase, interpretando el correcto sentido y alcance del artículo 18° del decreto supremo N° 379, de 2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el sentido que los cargos ahí indicados, correspondientes a los ítems 1 a 4 de las letras A) y B) del numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento contemplado en el literal d) de los Vistos, y que deben ser informados en su oportunidad por la Provedora Donante a la Provedora Receptora con motivo de las solicitudes de portación, sólo se refieren a saldos facturados vencidos, no vencidos o no facturados, que correspondan exclusivamente o que deriven directamente del suministro del servicio telefónico local, móvil o del mismo tipo, no pudiendo incluir información relativa a ningún otro tipo de prestaciones o servicios, tales como acceso a internet dedicado.

Anótese, regístrese y publíquese en el Diario Oficial.- Jorge Atton Palma, Subsecretario de Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Geraldine González Santibáñez, Jefa División Política Regulatoria y Estudios.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 23 DE ENERO DE 2012

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	491,59	1,000000
DOLAR CANADA	485,19	1,013200
DOLAR AUSTRALIA	514,86	0,954800
DOLAR NEOZELANDES	396,06	1,241200
LIBRA ESTERLINA	763,69	0,643700
YEN JAPONES	6,39	76,970000
FRANCO SUIZO	525,93	0,934700
CORONA DANESA	85,47	5,751800
CORONA NORUEGA	82,91	5,929200
CORONA SUECA	72,39	6,791000
YUAN	77,62	6,333200
EURO	635,46	0,773600
DEG	754,28	0,651733

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 20 de enero de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$677,41 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 20 de enero de 2012.

Santiago, 20 de enero de 2012.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO EN SU SESIÓN N° 1654

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1654, celebrada el 19 de enero de 2012, adoptó el siguiente Acuerdo:

1654-01-120119 – Designa nuevo subrogante en el cargo de Ministro de Fe del Banco Central de Chile.

Sustituir lo dispuesto en el numeral 8 del Acuerdo de Consejo N° 1374-01-071115, por lo siguiente: Establecer que la subrogación del Ministro de Fe será